



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-164/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario, contra el dictamen consolidado INE/CG1379/2021 y la resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Etapa de campaña. Del diecinueve de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* celebró sesión en la que aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1379/2021* y la resolución *INE/CG1381/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Querétaro.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PES*, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de faltas o irregularidades y las sanciones impuestas, el treinta de julio, el *PES* interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*.

Las constancias atinentes se remitieron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose el expediente *SUP-RAP-325/2021*.

1.6. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó escindir el recurso de apelación instado, a fin de que en el recurso *SUP-RAP-325/2021* se conocieran de las conclusiones relacionadas con la elección de gubernatura, en tanto que, las relacionadas con diputaciones locales y ayuntamientos serían del conocimiento de esta Sala Regional.

1.7. Recepción de constancias. El trece de agosto, esta Sala Regional recibió las constancias atinentes e integró el expediente *SM-RAP-164/2021*.



1.8. Desechamiento [SUP-RAP-325/2021]. El trece de agosto, la Sala Superior dictó resolución en el recurso de apelación SUP-RAP-325/2021, en la que desechó el escrito, por ser extemporáneo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PES*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios* y el acuerdo de escisión emitido por el Pleno de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-325/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral² que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

En el caso, el *PES* controvierte la resolución INE/CG1381/2021, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Querétaro.

4 Dicha determinación se listó en el punto 3.42 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el Consejo General del *INE*, la cual concluyó el veintitrés de ese mes, aprobándose en esa fecha.

Si bien es cierto que, posterior a la sesión, se circuló engrose de la resolución, por lo que hace al *PES* no existieron modificaciones.

Al efecto, el diez de agosto, la magistratura instructora del recurso de apelación SUP-RAP-325/2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral requirió al Consejo General del *INE*, por conducto de su Presidente, lo siguiente:

- a) Indique si el dictamen consolidado y la Resolución relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]



cargos de gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, respecto del *PES*, identificado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, como el punto 3.42, fue motivo de engrose.

b) En caso de que hubiera existido engrose, en qué consistió.

En desahogo, el Secretario del Consejo General del *INE* informó⁴ que, si bien el dictamen consolidado en lo relativo al *PES* fue motivo de engrose, éste versó sobre tres conclusiones [8_C2_QE, 8_C8_QE y 8_C15_QE] y derivaron de la retroalimentación presentada por el partido.

Lo que motivó que se circularan las adendas y erratas correspondientes, previo a la aprobación del dictamen.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el referido recurso de apelación, en el caso, **opera la notificación automática**, al constatarse de la versión estenográfica de la sesión destacada⁵ que en ella se sometió a discusión y se aprobó el proyecto de la resolución que se reclama, y estuvo presente el representante del *PES*.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral como requisito fundamental para que opere la notificación automática, la presencia del representante del partido político en la sesión en donde se haya generado el acto impugnado y que su aprobación se dé en los términos en que se presente, para estimar que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del contenido de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto⁶.

Como se anticipó, **la notificación automática se actualiza en la especie**, ya que en la sesión donde se aprobó la resolución que el *PES* controvierte en el recurso que se decide no se realizó modificación al proyecto previamente circulado, motivo por el cual, al encontrarse presente su representante, se estima que tuvo conocimiento pleno de las razones sustentadas en la determinación.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, como lo sostuvo la Sala Superior y como se desprende de la versión estenográfica de la referida sesión del Consejo General del *INE*, en ella se acordó omitir la lectura de los documentos

⁴ Mediante oficio INE/SE/2673/2021, consultable digitalmente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

⁵ Consultable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

sometidos a discusión, toda vez que habían sido previamente circulados a sus integrantes.

Es de destacar que, si bien es cierto que el apelante señala que el veintiséis de julio se le notificó la resolución impugnada, de autos se desprende que ello ocurrió el veintisiete de ese mes⁷; sin embargo, esta ulterior notificación no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, esto es, no ha de contemplarse para el cómputo del plazo para promover el medio de defensa, toda vez que éste empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática⁸.

En este sentido, si la sesión celebrada del Consejo General del *INE* en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio, se tiene que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de ese mes, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

6

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó ante la autoridad señalada como responsable el treinta de julio⁹, se tiene que su promoción es extemporánea, sin que el partido exprese alguna circunstancia particular que pudiera analizarse y valorar para considerar que el retraso se encuentra justificado.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito recursal resulta extemporáneo y procede **desecharlo de plano**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁷ Véase el oficio de notificación que obra a fojas 046 a 047 del expediente.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

⁹ Véase el sello de recepción del escrito de apelación que obra a foja 012 del expediente.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.